



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2752 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 26 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4575358-2018-GRLL, en un total de trece (13) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **PETROLINA ROJAS VDA DE RAMOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de febrero de 2018, doña **PETROLINA ROJAS VDA DE RAMOS**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la bonificación diferencial más el pago de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 02 de abril de 2018, doña **PETROLINA ROJAS VDA DE RAMOS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de la bonificación diferencial más el pago de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2186-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 19 julio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la bonificación diferencial es un derecho que corresponde percibir a los trabajadores activos (docentes y administrativos) que han efectuado durante todo su record laboral, labores propias en condiciones de trabajo excepcionales como lo es haber laborado en un centro poblado (como fue el caso de su esposo hasta el día de su cese);

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente que se le efectúe el reintegro de la bonificación diferencial más el pago de devengados e intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276°, establece: La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) **b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;**

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores e entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales de carrera específica otorgadas por disposición legal expresa;



Trujillo, 26 OCT 2018
Gerencia Regional de Educación La Libertad

Que, en lo que corresponde a la bonificación diferencial, es preciso señalar que la misma tiene como presupuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones excepcionales con respecto al servicio común;

Que, respecto a la forma de cálculo, se tiene que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo;

Que, en ese sentido sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del artículo 8° de la misma norma señalada en el ítem precedente, la Remuneración Total Permanente comprende: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, en lo correspondiente a la Bonificación Diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva a la compensación de condiciones de trabajo excepcionales; mientras que en el caso materia de estudio, el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común;

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferior al D.S. N° 01-91-PCM, el cual se encuentra vigente y tiene jerarquía legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación diferencial más el pago de devengados;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 278-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **PETROLINA ROJAS VDA DE RAMOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre reintegro de la bonificación diferencial más el pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL